



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4367/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4367/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

13/11/2024



Palabras clave

Permiso, licencia, retiro, anuncio, publicitario, alcance.



Solicitud

Solicitó copia del permiso, solicitud o licencia del retiro de un anuncio publicitario ubicado en calle 3 número 119, entre avenida 10 y Jesús Galindo y Villa colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, de mayo de 2024 a la fecha de la solicitud.



Respuesta

Le indicó que la información requerida forma parte de los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, por lo que dicha información se clasificó en su modalidad de RESERVADA, tal y como se establece en el ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07, emitido por el Comité de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

Información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Si bien en alcance a la respuesta remitió la información requerida en la solicitud, no lo hizo por el medio elegido por quien es recurrente para oír y recibir notificaciones.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar los oficios que emitió en alcance a la respuesta a la persona recurrente por el medio elegido para oír y recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4367/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624002594**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de septiembre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624002594** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito copia del permiso, solicitud o licencia del retiro de un anuncio publicitario ubicado en calle 3 número 119 , entre avenida 10 y Jesus Galindo y Villa colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P 15000. CDMX, de mayo de 2024 a la fecha.

Otros datos para facilitar su localización

¹ Teniéndose por presentada el veinte de septiembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

el domicilio se encuentra ubicado frente al parque Jesus Galindo y Villa" (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5230/2024** de tres de octubre, suscrito por Coordinadora de la *Unidad*, por el cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/1730/2024** de veinticuatro de septiembre, suscrito por la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, a través del cual le informó lo siguiente:

"...Al respecto, hago de su conocimiento que la información requerida forma parte de los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, por lo que dicha información se clasificó en su modalidad de RESERVADA, tal y como se establece en el ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se transcribe para pronta referencia:

ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia confirman por mayoría de votos, la clasificación de la información correspondiente a los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio del DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MEXICO, publicado

el 6 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como, el número de medios publicitarios retirados de manera voluntaria de las azoteas de la Ciudad de México por cada una de las empresas; su ubicación antes de ser retirados, así como los espacios publicitarios asignados para la colocación de medios publicitarios derivado de dichos retiros en su modalidad de RESERVADA, por un período de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; y el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NÚMERO DE REGISTRO MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Derivado de su amable respuesta e indicandome el manual por el cual se rige la Ley de Publicidad eEterior, hago de su conocimiento que no estoy de acuerdo ya que el sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Refiriendome si existe una solicitud o permiso para el retiro del anuncio publicitario ubicado en calle 3 número 119 colonia Ignacio Zaragoza, C.P 15000 esto es entre avenida 10 y Jesus Galindo y Villa, Alcaldia Venustiano Carranza, CDMX. refiriendome presisamente al anuncio que adjunto al

presente para su referencia no al que se tiene autorizado con número de permiso MEPEXSA/VC/AU/113/22 que esta por anuncio publicitario autosportado permanente pero este esta colindante al domicilio antes referido y yo deseo conocer SI EXISTE PERMISO LICENCIA O REQUERIMIENTO PARA EL RETIRO DE ESTE ANUNCIO calle 3 número 119 colonia Ignacio Zaragoza, C.P 15000 esto es entre avenida 10 y Jesus Galindo y Villa, Alcaldía Venustiano Carranza, CDMX

*como se muestra en la imagen al anuncio que hago referencia es el que esta mas alto.”
(Sic)*

Al recurso de revisión adjuntó la siguiente imagen:



II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **once de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4367/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **quince de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico el veinticuatro de octubre mediante oficio No. **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0338/2024-02** de veintitrés de octubre, suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4367/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, quien es recurrente amplió su *solicitud* al requerir en el agravio “...su conocimiento que no estoy de acuerdo ya que el sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Refiriendome si existe una solicitud o permiso para el retiro del anuncio publicitario ubicado en calle 3 número 110 colonia Ignacio Zaragoza, C.P 15000...”, sin embargo, el requerimiento de la persona recurrente en la *solicitud* consistió en que le proporcionaran “...copia del permiso, solicitud o licencia del retiro de un anuncio publicitario ubicado en calle 3 número 119,”, es decir, el contenido es el mismo al de la *solicitud*, por lo que el agravio no constituye una ampliación a su requerimiento y en ese sentido, el agravio de quien es recurrente no actualiza la causal de improcedencia y por tanto, tampoco la de sobreseimiento, señaladas por el *Sujeto Obligado*.

Ahora bien, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.

Mediante correo electrónico de veinticuatro de octubre el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente el oficio No. **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0337/2024** de veintitrés de octubre, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, por el cual adjunta el oficio No. **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0111/2024** de veintidós de octubre, suscrito por la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:

24/10/24, 7:10 p.m.

Gmail - Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública 090162624002594



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

**Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública
090162624002594**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

24 de octubre de 2024, 19:10

Para.  com

C. SOLICITANTE

Se adjunta la respuesta alcance correspondiente a la solicitud referida en el asunto del presente correo.

Lo anterior, en relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 4367/2024.

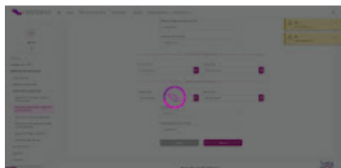
Cabe señalar que este sujeto obligado tiene conocimiento que designó como medio de notificación durante el procedimiento la opción "A través del Portal", no obstante, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al día de hoy presenta problemas técnicos tal como se demuestra en la captura de pantalla adjunta.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

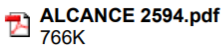
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2 adjuntos



Error PNT.jpeg
70K



766K

En dicho oficio, el *Sujeto Obligado* informa lo siguiente:

*“...Al respecto, se hace de su conocimiento que derivado de un error involuntario cometido al momento de la búsqueda de la información requerida en su solicitud inicial, se informó que lo requerido se encuentra reservado, refiriéndose al predio ubicado en **Galindo y Villa 114, Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza.***

*Ahora bien, teniendo en consideración la precisión del solicitante en la inconformidad presentada, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos a la fecha del presente no se ha presentado solicitud, permiso o licencia expedida por esta Secretaría para el retiro del medio publicitario ubicado en **Calle 2 número 119 Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza...**”*

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* no remitió a quien es recurrente la información por el medio elegido que es la *Plataforma*, y si bien en el correo electrónico por el cual remitió la información le indicó que dicha *Plataforma* al día del envío presentaba problemas técnicos por lo cual no pudo remitir la información por esa vía, este *Instituto* únicamente declaró la suspensión de plazos para los días 9 y 10 de octubre por intermitencias en la *Plataforma*, por lo que el *Sujeto Obligado* pudo seguir intentando enviar la información el día veinticuatro de octubre o los días subsecuentes hasta el día de la emisión del Acuerdo de cierre de instrucción por parte de esta Ponencia, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por ello, al no haber remitido la información en la vía elegida por quien es recurrente, aún y cuando con la información atendió la *solicitud*, no es posible tener por sobreseído el presente recurso de revisión.

Por ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información diversa a la solicitada.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión ofreció elementos probatorios la técnica consistente en una imagen fotográfica de un anuncio publicitario.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4987/2024,**
SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/1730/2024,
SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5230/2024, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0196/2024-2,
SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0337/2024,

SPOTMET/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0111/2024 y copia del Acuse de entrega vía *Plataforma* de la respuesta a la *solicitud* y del correo electrónico por el cual remitió la información en alcance a la respuesta.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia del permiso, solicitud o licencia del retiro de un anuncio publicitario ubicado en calle 3 número 119, entre avenida 10 y Jesús Galindo y Villa colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, de mayo de 2024 a la fecha de la *solicitud*.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que la información requerida forma parte de los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, por lo que dicha

información se clasificó en su modalidad de RESERVADA, tal y como se establece en el ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07, emitido por el Comité de Transparencia.

En vía de alegatos y en alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente que por un error involuntario proporcionó la respuesta sobre otra ubicación, indicándole que para la ubicación de interés, no cuenta con permiso o licencia para retiro del anuncio.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* proporcionó información sobre una ubicación distinta ala de interés del recurrente.

No obstante, el *Sujeto Obligado* en alcance a la respuesta se pronunció por la ubicación de interés de la persona recurrente, con lo cual satisface la *solicitud*, sin embargo, no remitió dicha información en el medio elegido por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo que el *Sujeto Obligado* deberá proporcionarla por ese medio, en cumplimiento a la presente resolución.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar los oficios que emitió en alcance a la respuesta a la persona recurrente por el medio elegido para oír y recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.